

Secretaria: Se informa a la señora Juez que con fecha 16 de julio de 2019, se puso en conocimiento de la accionante los documentos que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones aportó para dar por cumplido el fallo. Para proveer

Nueve (09) de agosto de 2019

KAREN DAZA 

Karenth Adriana Daza Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE (17)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, **15 AGO. 2019**

Auto Interlocutorio No.: **22**

RADICACIÓN : 110013335-017-2019-00178-00
ACCIONANTE : EDWARD ZORRILLA VILLANUEVA
ACCIONADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN : Incidente de Desacato – Acción de Tutela
ASUNTO : DECLARA CUMPLIMIENTO TUTELA

Mediante sentencia de de 15 de mayo de 2019, se tuteló el derecho fundamental de petición y debido proceso, invocado por el accionante con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, procediera a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente lo solicitado, en la petición radicada por el señor EDWARD ZORRILLA VILLANUEVA con C.C. 94.428.767 el **día 09 de noviembre de 2018**, lo anterior concediéndole el término improrrogable de (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva y notifique el acto administrativo que desata el recurso de apelación presentado contra la resolución No. SUB 278647 del 24 de octubre de 2018.

El 05 de junio de 2019, mediante escrito presentado por el accionante manifestó el incumplimiento del fallo de tutela emitido el día 15 de mayo de 2019, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, al no cumplir con la expectativa esperada en la respuesta emitida por la entidad, por lo que solicita apertura al trámite incidental.

A través de auto de 17 de junio de 2019 (fl.16), previo a iniciar incidente de desacato se requirió a la entidad accionada, para que informara sobre el cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, se requirió por medio de dirección electrónica dispuesta por la entidad en la página web de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el 17 de junio de 2019 (fl. 16-18).

Mediante auto de 05 de julio de 2019, se dio apertura al Incidente de Desacato contra el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela, proferido por este Despacho el día 15 de mayo de 2019.

A folios 23 a 33 obran memoriales enviados por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, informando el cumplimiento a lo impartido por este Despacho en el fallo de tutela, al contestar la petición elevada por el señor EDWARD ZORRILLA VILLANUEVA, toda vez que mediante comunicación enviada a través de correo certificado el 02 de julio de 2019 mediante BZ 2019_6521074_9, se le informó al accionante que debería presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación a un punto de atención al Ciudadano Colpensiones (PAC), para notificarlo de manera personal del acto administrativo DPE 3257 del 20 de mayo de 2019. Ahora bien, una vez transcurrido los 5 días y de no haberse presentado en un PAC, Colpensiones procederá a notificarlo por aviso.

Por otra parte, mediante memorial radicado por Colpensiones el 11 de julio de 2019, manifiesta que habiéndose satisfecho el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, mediante la constancia de notificación por aviso realizada bajo radicado BZ No. 2019_8865721 del 7 de julio de 2019, se notificó a la señora Angelica María Salazar Amaya, apoderada judicial del accionante de la resolución No.DPE 3257 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No.SUB 278647 del 24 de octubre de 2018.

Al respecto, consideramos necesario recordar lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional sobre el alcance del Derecho de Petición, así:

*“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.***

*Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable...**”¹.*

Mediante auto de 16 de julio de 2019, este Despacho pone en conocimiento de la parte accionante los documentos enviados por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, los cuales fueron enviados a la dirección electrónica suministrada por el señor Edward Zorrilla Villanueva el día 16 de julio de 2019, sin manifestación alguna por parte de este.

Así las cosas, considera el despacho que al haberse dado respuesta a la petición indicada se entiende que se ha cumplido la orden judicial de 15 de mayo de 2019.

Por lo anterior, esta sede judicial considera que no hay lugar a continuar con el incidente de desacato, y por ello, se ordenará el archivo del expediente.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicó el 8 y 11 de julio 2019, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, escrito donde manifiesta el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2019 (fl.23 al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos.

33), donde se constató que se realizó la notificación a la apoderada judicial del accionante de la resolución No.DPE 3257 del 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No.SUB 278647 del 24 de octubre de 2018.

En consecuencia, teniendo en consideración lo manifestado, el Despacho declarará el cumplimiento del fallo de tutela, de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Segunda,

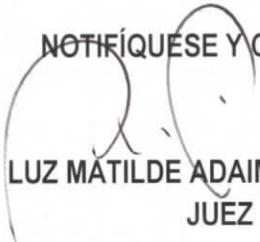
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CERRAR el incidente de desacato presentado por el señor **EDWARD ZORRILLA VILLANUEVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por tratarse de un hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito, lo decidido en la presente providencia al **ACCIONANTE** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

² "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora".